

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (16/01/2023). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0022/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad del dictamen emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, número CTFP/*****/IMP/*****/2021 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) y el acuerdo número CTFP-SO02/***** emitido el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós (18/03/2022) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha veintidós del mismo mes y año (22/03/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas.-----

SEGUNDO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós (06/09/2022), se tuvo al Contador Público, JESÚS PARADA PARADA, contestando en tiempo la demanda en su doble carácter, como Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, además en representación del referido Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca; señalándose además fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veintiséis de octubre de dos mil veintidós (26/10/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** consisten en: **1.-** Original de oficio número FP/IPSP/ST/**/2021 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Copia certificada de dictamen de pensión por fallecimiento número CTFP/*****/IMP/*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **3.-** Cuadernillo constante de catorce fojas útiles certificadas del expediente formado con motivo de la petición de pensión de la actora; **4.-** Copia simple de encuesta rápida para identificar covid-19 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte (17/06/2020); **5.-** Copia al carbón de certificado de incapacidad de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte (17/06/2020); **6.-** Original de resumen clínico emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Doctor ***** ***** ***** , Director Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona número 3, Tuxtepec, Oaxaca; **7.-** Cuadernillo compuesto de tres fojas útiles certificadas, que contienen el acto impugnado y su notificación.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copias certificadas concernientes de la segunda sesión ordinaria de trabajo del comité Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, llevada a cabo el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Los documentos ofrecidos por la parte actora, descritos en los números 1, 2 y 3 del párrafo que antecede.

Los **documentos originales** remitidos por la parte actora tienen pleno valor probatorio, pues se trata de documentos públicos en los que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emiten, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

Respecto de las copias certificadas ofrecidas por ambas partes, se les otorga **valor probatorio pleno**, pues estas fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el primero actuando conforme las facultades contenidas en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y el segundo quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las **copias simples** remitidas por la parte actora, se les otorga valor probatorio indiciario, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con los restantes documentos que en original y copia certificada remitieron ambas partes; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de

conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitió dictamen en su favor, lo cierto es que este en negó la pensión por fallecimiento que solicitó, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, y Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, se tiene por

acreditada su personalidad, por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues esta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de **falta de acción y derecho de la parte actora**, y **la falsedad de los hechos** en que funda su demanda, basando sus argumentos, respecto de la primera excepción referida, en que el acto impugnado cumple con los requisitos de validez dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, circunstancias que atañen al fondo del asunto, no a impedir su estudio, de ahí que no se actualice la excepción invocada, y respecto de la falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora únicamente se concretó a señalar los actos que desplegó para obtener el dictamen de pensión que le fuera otorgado, y estas circunstancias se advierten contenidas en el dictamen de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son fundados los agravios expuestos por la actora.

Lo anterior es así, bajo la óptica del **principio de favorabilidad**, dispuesto en el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (10/06/2011).

La pandemia mundial que empezó a finales del año dos mil diecinueve (covid-19), ha tenido una afectación radical en la calidad de vida de un cierto sector de la población, la cual tiene un perfil de género específico, y de no atender el derecho humano a la seguridad social de las mujeres, como grupo en riesgo social, quedaría expuesto a vulneraciones en mayor medida.

Ahora bien, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que **ante varias alternativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida**; de esa manera debe atenderse al *principio de prevalencia interpretativa*, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir, sino que debe solucionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos**, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III. Página 2000, Jurisprudencia Constitucional, Común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2021124 de rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el caso particular, la autoridad demandada al momento de emitir dictamen en favor de la actora, negó la pensión por fallecimiento que esta solicitó respecto de su finado esposo ***** , quien en vida era un elemento adscrito a la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial en la 2ª Delegación de Tuxtepec, Oaxaca; esto por considerar que el finado contaba al momento de la muerte, con la edad de cuarenta y cuatro años, y por ello, no encuadraba en los supuestos de las pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicios o cesantía de edad avanzada, previstas en el artículo 11 fracciones I, II y III de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; pensiones que se encuentran referenciadas en el segundo párrafo de

la fracción VI del artículo 11 descrito, en la cual se establecen los supuestos del otorgamiento de la pensión por fallecimiento.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 11. *Tienen derecho a pensión:*

I.- Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por treinta años o más, estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones y contar con 65 años de edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutaran a través de la pensión que por Ley les corresponda.

II.- De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que teniendo 65 años, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

III.- Por cesantía de edad avanzada: el integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
60	10	50%

61	11	52.5%
62	12	55%
63	13	57.5%
64	14	60%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicio.

IV.- Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 75% de su último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la inhabilitación, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

V.- Por Invalidez: al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

VI.- Por fallecimiento: cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al 75% del último sueldo base que percibía el integrante en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Los beneficiarios del integrante o del pensionado que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en esta Ley.

Los beneficiarios del integrante que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, conforme a la presente Ley.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se advierte, que la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece seis tipos de pensiones, a decir, la **pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pensión por cesantía de edad avanzada, pensión por inhabilitación, pensión por invalidez y pensión por fallecimiento.**

Ahora, si bien es cierto, como lo refirieron las autoridades demandadas, en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 11 transcrito, se establece que los beneficiarios del integrante o del pensionado que falleciere, tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada, a la fecha de su fallecimiento, y en el caso particular del finado ***** al momento del fallecimiento contaba con cuarenta y cuatro años de edad, cuando las pensiones antes referidas (*pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pensión por cesantía de edad avanzada, pensión por inhabilitación, pensión por invalidez y pensión por fallecimiento*), disponen el requisito de 65 y 60 años de edad para tener derecho al otorgamiento de éstas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sin embargo, lo cierto es, que el tercer párrafo de la fracción VI del numeral 11 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone que los beneficiarios del integrante que falleciere, tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, conforme a esa Ley; **siendo esta porción normativa más favorable a la actora**, pues dicha porción normativa permite una correlación con la pensión establecida en la fracción IV del artículo 11 multicitado, es decir, la **pensión por inhabilitación**, supuesto en el cual encuadraría la situación del fallecido ***** al momento de la muerte, pues hubiera existido una inhabilitación física de manera permanente por causas o a consecuencias del servicio, esto tomando en consideración que la actora justificó que el finado ***** falleció con motivo de las consecuencias derivadas del Virus Sars Cov-2 (foja 33 de autos), que refiere contrajo con motivo de su trabajo (circunstancia que no fue refutada por las autoridades demandadas, y que se tiene por cierta, al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca).

Se dice que el fallecido ***** al momento de la muerte, hubiera tenía derecho a pensión por inhabilitación, pues de acuerdo a los supuestos en los que esta debe otorgarse, **se prevé su otorgamiento sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea la edad del**

integrante, de ahí que al momento del fallecimiento, por el solo hecho de estar en activo en la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, y haberse inhabilitado permanentemente por causas o a consecuencia del servicio, le hubiera correspondido al finado ***** una pensión por inhabilitación con un monto del 75% de su último sueldo base que haya disfrutado; es así, que el último párrafo de la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, correlacionado con la fracción IV del mismo numeral en comento, permite otorgar una pensión por fallecimiento en favor de la actora ***** , por el 75% del último sueldo base que percibió su finado esposo ***** , lo anterior privilegiando la efectividad del derecho a la seguridad social de la actora, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la óptica del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

Lo anterior suponiendo que la pensión por fallecimiento solicitada por la actora, no pueda por si misma ser otorgada, con base en el primer párrafo de la fracción I, del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pues en él se dispone el otorgamiento del 75% del ultimo sueldo base del integrante fallecido a sus beneficiarios, sin establecer mayor requisito.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión número CTFP/*****/IMP/*****/2021, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, así como del acuerdo número CTFP-SO02/***** emitido el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); para el **EFFECTO** de que el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, **emita un nuevo dictamen**, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, otorguen pensión por fallecimiento a favor de la actora ***** , por un 75% del último sueldo mensual que percibió su finado esposo ***** , lo anterior con efectos retroactivos a la fecha de la emisión del primer dictamen de pensión, esto es, al día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), debiendo pagar a la actora los montos que no le fueron cubiertos desde esa fecha, hasta el cumplimiento de la sentencia; sin que sea dable considerar la retroactividad del pago a la fecha del fallecimiento de ***** , pues además de que la parte actora no justificó en que normatividad se dispone tal circunstancias, lo cierto es que el numeral 15 Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece que previo al otorgamiento, deben cubrirse los requisitos necesarios

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

para ello y dispone un plazo para que la autoridad emita el dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, téngase por recibido un escrito en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (16/11/2022), suscrito por la actora ***** visto su contenido, téngasele **revocando autorizados y domicilio** señalados con anterioridad, y señalando como **nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en ***** Interior 5, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y **autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos**, a los licenciados ***** , ***** , ***** y ***** , lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 quinto párrafo y 171 ambos de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión número CTFP/*****/IMP/*****/2021, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, así como del acuerdo número CTFP-SO02/***** emitido el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); para el **EFFECTO** de que el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, **emita un nuevo dictamen**, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, otorguen pensión por fallecimiento a favor de la actora ***** , por un 75% del último sueldo mensual que percibió su finado esposo ***** , lo anterior con efectos retroactivos a la fecha de la emisión del primer dictamen de pensión, esto es, al día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), debiendo pagar a la actora los montos

que no le fueron cubiertos desde esa fecha, hasta el cumplimiento de la sentencia; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -



Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**